

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44430-31-89-002-2015-00162-01. Proceso reivindicatorio promovido por MERCEDES FRANCISCA SARMIENTO SIERRA contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

OBJETO DE LA SALA

Procede el Magistrado Sustanciador¹ a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por ésta Corporación el 7 de marzo de 2018, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual adicionó el ordinal primero para declarar próspera la excepción de prescripción extintiva ordinaria de dominio alegada por la demandada y confirmó los demás puntos de la emitida por primera instancia.

ANTECEDENTES

En atención a que el recurrente no aportó el dictamen pericial permitido por el artículo 339 C. G. del P., la cuantía para la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto se determinará con los elementos de juicio que reposen en el expediente, como la prueba pericial practicada en oportunidad por el *iudex a quo*, razón por la cual se procede a pronunciarse sobre el citado medio de impugnación, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 338 *ibídem*, establece que para la procedibilidad del recurso extraordinario de casación estando satisfechos los demás requisitos, debe

¹ Artículo 340 C. G. del P.

precisarse el *quantum* del menoscabo patrimonial que la sentencia atacada ocasiona al impugnante, por cuanto la norma citada, exige, que “sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). ...”

Con ese entendimiento el artículo 339 *ejusdem*, expresa, “*Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.*”

En el *sub lite*, la decisión de primera instancia resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual esta Corporación adicionó en el ordinal primero para declarar próspera la excepción de prescripción extintiva ordinaria de dominio alegada por la demandada y confirmó los demás puntos.

Así las cosas, se tiene, que lo desfavorable a la parte demandante, ahora recurrente en casación, está determinado por el valor actual de la resolución en contra de sus pretensiones.

En la demanda se pretende declaración de dominio del predio rural denominado “LA HORQUETA”, ubicado en el antiguo corregimiento, hoy Municipio de Albania, La Guajira, con una extensión de 50 hectáreas, condenar a la demandada a restituirlo a la masa herencial del causante JOSÉ MANUEL SIERRA PÉREZ, con pago de la poseedora de mala fe y a favor del patrimonio del causante, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, tasados por perito, desde el inicio de la posesión, hasta su entrega; igualmente las “reparaciones sufridas por culpa de la poseedora”, incluyendo daño emergente y lucro cesante, ocasionados por la ocupación que determine el auxiliar de la justicia.

En subsidio, con base en la tasación que haga el perito del valor comercial del referido inmueble, condenar a la demandada a pagar su valor comercial a favor del patrimonio del causante, incluyendo daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, ocasionados con la ocupación del aludido inmueble, hasta que esta sentencia ordene su pago y que la demandante no está obligada, por ser la poseedora de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias del artículo 965 Código Civil.

En consecuencia, revisado el expediente, como lo ordena el artículo 339 C. G. del P., se observa dictamen pericial practicado en primera instancia (fls. 163 a 195), el cual fue presentado 31 de agosto de 2012, donde se determinó que la indemnización asciende a la suma de \$2.047'914.542, discriminados en costo de terreno, lucro cesante, etc. (fl. 192), mismo que sobrepasa los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes²; sin embargo se dará aplicación al artículo 338 *ibídem*, esto es, el valor actual a la fecha de la resolución desfavorable al recurrente, por lo tanto habrá que indexar la citada cantidad, aplicando la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{(\text{IPC final}) \text{ fecha sentencia de segunda instancia.}}{(\text{IPC inicial}) \text{ fecha de dictamen pericial practicado en primera instancia.}}$$

Donde,

VA = Valor actualizado

VH = Monto ordenado para el pago

IPC = Índice de precios al consumidor

Entonces,

$$VA = \$2.047'914.542 \times \frac{140,71\% \text{ (IPC marzo (feb.) 2018 fecha sentencia de segunda instancia).}}{111,32\% \text{ (IPC agosto (jul.) de 2012 fecha dictamen pericial).}}$$

VA = \$2.588'591.943,99 valor actualizado de la suma por la que se avaluó el inmueble en agosto de 2012.

Siendo así las cosas, al entender el valor actual, según lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, como el valor económico del agravio irrogado a la fecha de la sentencia, se tendrá en cuenta, debido a que la providencia fue proferida el 7 de marzo de 2018, que el salario mínimo legal mensual de este año está en \$781.242, cantidad que multiplicada por los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes que ordena la norma precitada, da como resultado \$781'242.000; en consecuencia, siendo el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente la suma de **\$2.588'591.943**, resulta procedente el recurso de casación interpuesto.

² Decreto 2269 de 30 de diciembre de 2017, fijó a partir de 1 de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual \$781.242,00.

RAD: 44430-31-89-002-2015-00162-01. Proceso reivindicatorio promovido por MERCEDES FRANCISCA SARMIENTO SIERRA contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.
Decide concesión recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto mediante apoderado judicial por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 7 de marzo de 2018, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia, una vez alcance ejecutoria este proveído, previa la anotación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado